

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3320/2022

Sujeto Obligado:
Partido Acción Nacional

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



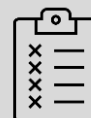
Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Listado de personas con credencial de elector de las Alcaldías Cuauhtémoc, Venustiano Carranza y Benito Juárez que realizaron solicitud de folio de afiliación al Sujeto Obligado que aún no aparecen en el padrón público disponible en su sitio web.

Por la respuesta incompleta del Sujeto Obligado y amplió su solicitud origina.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado y **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

Palabras clave: Padrón afiliados, partidos políticos, confirmar, requerimientos novedosos.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3320/2022

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
III. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Partido o PAN	Partido Acción Nacional



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3320/2022

SUJETO OBLIGADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3320/2022**, interpuesto en contra del Partido Acción Nacional de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SOBRESEER** los requerimientos novedosos, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veinte de junio, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada por la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 090166922000085.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

2. El veintitrés de junio, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios OF/PANCDMX/UT/170/2022 y PANCDMX/CDR/SFC/INT/034/2022, por los cuales emitió respuesta a la solicitud de información.

3. El veintiocho de junio, la parte recurrente presentó su recurso de revisión inconformándose en los siguientes términos:

“Derivado de la respuesta a la solicitud de información con numero de folio 090166922000085 mediante oficio PANCDMX/CDR/SFC/INT/034/2022 emitida por la Secretaría de Formación y Capacitación del Comité Directivo Regional del PANCDMX signado por la Lic. Shaila Roxana Morales Camarillo y con fundamento en los artículos 21, 24 fracción II, 129 fracción I, 200 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, exijo que el sujeto obligado amplie su respuesta a fin de que garantice las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la personas sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse y las autoridades o instancias competentes.” (sic).

4. El primero de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El diecinueve de agosto, el Comisionado Ponente, tuvo por precluido el derecho del Sujeto Obligado para que en el plazo señalado alegara lo que a su derecho conviniera, pues a la fecha de la emisión del acuerdo correspondiente,

no se había remitido a ninguno de los medios habilitados por este órgano garante documental alguna que atendiera lo anterior.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que se impugnó la respuesta emitida por incompleta.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintitrés de junio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinticuatro de junio al cuatro de agosto; **tomando en consideración** que para los días once, doce, trece, catorce y quince de junio se declaró suspensión de términos y plazo para los recursos de revisión en materia de acceso a la información y de datos personales, de conformidad con el **acuerdo 3849/SE/14-07/2022**, aprobado en sesión extraordinaria por el Pleno de este Instituto, debido a las intermitencias presentadas en la Plataforma Nacional de Transparencia. Así como los días dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veinticinco, veintiséis,

veintisiete, veintiocho y veintinueve de junio, fueron declarados **inhábiles**, de conformidad con el **acuerdo 2345/SO/08-12/2021**, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día veintiocho de junio, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias, es Órgano Garante advirtió que la parte recurrente a través de sus agravios amplió su solicitud actualizándose la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En efecto, del análisis realizado se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario esquematizar de la siguiente manera:

Requerimientos	Agravios
<i>“Solicito el Listado de las personas con credencial de elector (credencial para votar) en la Ciudad de México de las Alcaldías Cuauhtémoc, Venustiano Carranza y Benito Juárez que realizaron solicitud de folio de afiliación al Partido Acción Nacional, de 2018 a la fecha pero que aún NO aparecen en el padrón público que se encuentra disponible en la Página web https://www.rnm.mx/Padron” (sic)</i>	<i>“...Derivado de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 090166922000085 mediante oficio PANCDMX/CDR/SFC/INT/034/2022 emitida por la Secretaría de Formación y Capacitación del Comité Directivo Regional del PANCDMX signado por la Lic. Shaila Roxana Morales Camarillo y con fundamento en los artículos 21, 24 fracción II, 129 fracción I, 200 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, exijo que el sujeto obligado amplie su respuesta a fin de que garantice las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la personas sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse y las autoridades o instancias competentes...” (sic)</i> <i>Énfasis añadido.</i>

En tal virtud, de la comparación realizada entre lo solicitado, y los agravios referidos, se observó que la parte recurrente a partir de lo informado por el Sujeto Obligado en respuesta **formuló nuevos requerimientos** pretendiendo que este

Instituto ordene al Sujeto Obligado que proporcione información adicional a la planteada originalmente.

En efecto, la solicitud consistió en obtener el listado de las personas con credencial de elector (credencial para votar) en la Ciudad de México de las Alcaldías Cuauhtémoc, Venustiano Carranza y Benito Juárez que realizaron solicitud de folio de afiliación al Partido Acción Nacional, de 2018 a la fecha pero que aún NO aparecen en el padrón público, no obstante, en la formulación de los agravios, la parte recurrente solicitó que se le informará sobre tramites y procedimientos que deban efectuarse y ante que autoridades o instancias competentes, por lo que, se observa que se plantearon requerimientos novedosos respecto a lo inicialmente solicitado.

En consecuencia, esa parte de los agravios constituyen una ampliación a la información requerida, lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, **pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.**

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en los recursos de revisión, dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenidos en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió el listado de las personas con credencial de elector (credencial para votar) en la Ciudad de México de las Alcaldías Cuauhtémoc, Venustiano Carranza y Benito Juárez que realizaron solicitud de folio de afiliación al Partido Acción Nacional, de 2018 a la fecha pero que aún NO aparecen en el padrón público que se encuentra disponible en la Página web <https://www.rnm.mx/Padron>

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información pública de mérito en los siguientes términos:

- Que, de conformidad con el Estatuto General del Partido Acción Nacional, el Sujeto Obligado no resulta competente para conocer de lo solicitado.
- Lo anterior es así, dado que el referido Estatuto indica que el Registro Nacional de Militantes, órgano perteneciente al Comité Ejecutivo Nacional del PAN, es el encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido.
- En consecuencia, el Sujeto Obligado oriento al particular a efecto de que presente su solicitud de información pública ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido, proporcionando la ubicación y datos de contacto de su Unidad de Transparencia.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, no realizó manifestación alguna.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente manifestó como **-único agravio-** que la respuesta es incompleta.

SEXTO. Estudio de los agravios. En tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, se desprende que la parte recurrente se inconformó porque el Sujeto Obligado proporcionó una respuesta incompleta.

Así, para tales efectos, es necesario recordar, que la parte recurrente solicitó el listado de las personas que cuentan con credencial de elector en las Alcaldías Cuauhtémoc, Venustiano Carranza y Benito Juárez que realizaron solicitud de folio de afiliación al Partido Acción Nacional, de 2018 a la fecha pero que aún NO aparecen en el padrón público que se encuentra disponible en la Página web <https://www.rnm.mx/Padron>.

Aclarado lo anterior, tenemos que, en respuesta, el Sujeto Obligado informó que no es competente para conocer de lo solicitado, toda vez, que el registro, administración, revisión y publicación del padrón de militantes del Partido es competencia del Registro Nacional de Militantes, órgano dependiente del Comité Ejecutivo Nacional -CEN-, por lo que, el PAN Ciudad de México, orientó al recurrente a efecto de que presente su solicitud de información, ante el CEN del Partido Acción Nacional, proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia.

En tal virtud, del análisis que realizó este Órgano Garante al Estatuto General del Partido Acción Nacional⁴, tenemos que, efectivamente, le corresponde al Comité Ejecutivo Nacional, a través, del órgano denominado Registro Nacional de Militantes, la administración, revisión, registro y actualización del padrón de personas afiliadas al partido, tal y como se muestra a continuación:

CAPÍTULO SEXTO
DEL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES

Artículo 49

1. El Registro Nacional de Militantes, es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.

2. Para su funcionamiento serán principios rectores la objetividad, certeza y transparencia. Tendrá la obligación de proteger los datos personales en términos de las leyes que sean aplicables.

3. Entre sus funciones se encuentran las siguientes:

- a) Recibir y, en su caso, aceptar las solicitudes de afiliación de los militantes del Partido;
- b) Mantener actualizado el padrón de militantes y llevar el registro del cumplimiento de las obligaciones, deberes, sanciones y actividades de los militantes del Partido;
- c) Informar trimestralmente a los comités del Partido, acerca de los ciudadanos que se hayan incorporado al padrón, de los movimientos, y de los que hayan sido dados de baja;
- d) Expedir los listados nominales de electores para los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con lo establecido en los Reglamentos, acuerdos y/o convocatorias correspondientes;
- e) Expedir los listados nominales necesarios para la realización de las asambleas y elección de dirigentes partidistas;
- f) Llevar el registro de integración de los órganos municipales, estatales y nacionales del Partido;
- g) Llevar y mantener actualizada la base de datos de los simpatizantes del Partido;
- h) Declarar la baja, a la que se refiere el artículo 13, párrafo 5, de estos Estatutos, previa audiencia. El Comité Ejecutivo Nacional podrá conocer en última instancia. El reglamento correspondiente establecerá los procedimientos respectivos;
- i) Participar de la estrategia de afiliación en el Partido; y
- j) Las demás que señalen los reglamentos y acuerdos de la Comisión Permanente.

4. La Comisión Permanente designará, a propuesta de su Presidente Nacional, al Director del Registro Nacional de Militantes.

⁴ Consultable en <https://www.pancdmx.org.mx/wp-content/uploads/2019/03/ESTATUTO-DEL-PARTIDO-ACCION-NACIONAL-APROBADO-POR-LA-XVII-ASAMBLEA-NACIONAL-EXTRAORDINARIA.pdf>

De lo referido en el párrafo que antecede, es dable concluir que, para efectos de asuntos relacionados con el padrón de personas afiliadas al Partido Acción Nacional le corresponde a su Comité Ejecutivo Nacional, a través de un órgano denominado Registro Nacional de Militantes, cuyo director es elegido por la Comisión Permanente del Partido.

En tal virtud, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia que establece que **cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud de acceso a la información pública, deberá hacer del conocimiento del solicitante, fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.** Situación que efectivamente aconteció en la repuesta, toda vez que el Partido fundó y motivó su incompetencia, proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, orientando al particular para que pueda presentar su solicitud respetiva ante ese Sujeto Obligado.

De tal suerte que, en el caso que nos ocupa, la respuesta emitida estuvo apegada a derecho por las siguientes consideraciones:

1. Del análisis vertido a lo largo de la presente resolución se desprende que el Partido Acción Nacional de la Ciudad de México es incompetente para atender lo requerido.
2. En consecuencia, el Partido orientó debidamente a quien es solicitante a efecto de éste pudiera presentar su solicitud ante el Sujeto Obligado

competente, proporcionando los datos de contacto. Ello, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia.

3. Por lo que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, la respuesta emitida no resulta incompleta, sino que se encuentra debidamente fundada y motivada ante la incompetencia aludida por el Sujeto Obligado.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta cumplió con los principios de fundamentación y motivación previstos en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone que para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente considerando, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **infundado** el **único agravio** hecho valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

Aunado a lo anterior, la respuesta del Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevén:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004.*

Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

RIHV/EATA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO